

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY QUE FACULTA A LAS ESCUELAS Y COLEGIOS DEL PAÍS A TENER UN
CUERPO ESPECIAL DE INSPECTORES DE TRÁNSITO PARA EJERCER
EL CONTROL Y VIGILANCIA VEHICULAR**

“Artículo 1-. Se reforma el Artículo No.213 de la Ley 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial y sus reformas del 26 de octubre de 2012, para que se lea como sigue:

Artículo 213.

[...]

En el caso de las Escuelas y Colegios podrán contar con un cuerpo especial de inspectores de tránsito que fungirán en su condición como persona colaboradora Ad honorem, que tendrán las atribuciones y competencias que esta ley les otorga para ejercer el control y la vigilancia vehicular circundante a las instalaciones educativas. Los inspectores institucionales escolares podrán confeccionar las boletas por infracción contempladas en los incisos d) del artículo 144, el inciso s) del artículo 145, los incisos b) y c) del artículo 146 y el inciso t) del artículo 147. Deberán llevar un curso de capacitación en la Escuela de la Policía de Tránsito con un mínimo de duración de 120 horas.

(...)

Artículo 2-.

Crease un artículo 213 ter a la Ley 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial y sus reformas del 26 de octubre de 2012 de la ley vigente, cuyo texto dirá:

Artículo 213 Ter:

El cuerpo especial de inspectores de tránsito en Escuelas y Colegios tendrá las siguientes características:

a. Podrá otorgarse dicha investidura, únicamente para el ejercicio de sus funciones, a los colaboradores voluntarios que tienen competencias relacionadas con la vigilancia, regulación y control del transporte de

personas estudiantes en cualquier modalidad como lo establece el artículo 1, En tales casos, el Consejo de Seguridad Vial o la institución pertinente podrá utilizar insumos, logística y cualquier otro aspecto propio de la naturaleza voluntaria de la función.

b. El Consejo de Seguridad Vial podrá tomar las medidas que fueren necesarias para dotar a la Auditoría Interna de insumos para el ejercicio de sus competencias, en el tanto resulte factible de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de esta ley, a efectos que asuma las previsiones logísticas y operativas necesarias.

c. El acuerdo de voluntariado deberá establecerse de forma previa al inicio del servicio de voluntariado, entre la Dirección General de la Policía de Tránsito, el Centro Educativo y la persona colaboradora voluntaria que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 1 de esta ley.

d. La persona colaboradora voluntaria en funciones se le concederá el derecho de estar asegurada mediante póliza contra los riesgos de accidentes y enfermedades derivados directamente del ejercicio de la actividad voluntaria, conforme lo determine la reglamentación y pólizas respectivas por parte de la institución pertinente.

e. La persona colaboradora voluntaria en funciones deberá orientar sus acciones con un compromiso social que propicie una acción estable y rigurosa, durante la ejecución del voluntariado.

f. La persona colaboradora voluntaria deberá guardar la debida confidencialidad de la información recibida en el curso de las actividades realizadas de acuerdo con la normativa vigente en la materia y las disposiciones de la Dirección General de la Policía de Tránsito y el Centro Educativo en caso de incumplimiento se procederá con las sanciones correspondientes aplicadas por el artículo 196 del Código Penal y sus reformas, ley 4573, del 04 de mayo de 1970, y las sanciones administrativas aplicadas por la instancia rectora.

g. La prestación de servicios por parte de la persona colaboradora voluntaria no podrá ejercer su cargo de forma remunerado, en ese

sentido se presume ajena al ámbito de la relación laboral, según lo dispuesto en los elementos esenciales de dicha relación.

Transitorio único. - El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro del plazo de seis meses contados a partir de su publicación.

Actualizado por: Diorela

Lee: Ana

Confronta: Diorela

Fecha: 03-11-2025